

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Las facciones carlistas siguen perdiendo terreno en todos los encuentros que se ven precisadas á sostener con las tropas leales. La faccion Sabariegos, desalojada de sus posiciones en Retamosa, (Cáceres) huyó desalentada en pequeños grupos despues de intentar rehacerse de su primer descalabro, bastantes heridos. Uno de los grupos celebró en Deleitosa funerales el cabecilla Vicente Sabariegos. Créese que otro de estos grupos se dirige á Almaden, que se prepara á rechazarlo con energía. — La partida Villalain de 20 caballos vaga por la provincia de Guadalajara sin haber podido entrar en Villarrobledo, como intentaba: se ve perseguida por fuerza de la Guardia civil.—Los Voluntarios de Jaen han obligado á la faccion que habia en la provincia á retroceder á Albacete.—Se tienen noticias particulares de que las facciones del Norte huian hácia Estrella, no pudiendo resistir el nutrido fuego de cañon y fusilería que les hacian nuestras tropas.—Las pequeñas partidas que merodean por la provincia de Palencia huyen de la persecucion de las columnas del Gobierno.—La Guardia municipal de Valencia ha aprehendido 26 monturas completas destinadas á los carlistas.—Continúan prisiones de asesinos é incendiarios de Alcoy, emigrando muchos ante la enérgica actitud de las autoridades.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 8 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL DEL PODER EJECUTIVO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

D. JUAN MARTI Y TARRATS,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Aureliano Diez, vecino de esta Capital, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Prevision, en terreno realengo, término del pueblo de San Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id. en el espacio comprendido, designando las noventa y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca Nordeste, ó sea la 36 de la referida Juarrea, y desde ella se medirán 400 metros al Oeste hasta la primera, desde esta se medirán 300 al Norte hasta la segunda, desde esta 600 al Este hasta la tercera, de la que 30 al Sur á la cuarta, de la que 400 al Este hasta la quinta, de la que 500 al Sur á la sexta, de la que 700 al Este á la séptima, de la que 600 al Sur á la octava, y de esta 700 al Oeste á la novena, que deberá cerrar con la mina de la Juarrea; adaptándose á los espacios que deja la demarcacion de esta por el limite del Este, quedando de este modo designado el espacio que comprenden las 94 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Noviembre de 1873.

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

D. JUAN MARTI Y TARRATS,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Aureliano Diez, vecino de esta Capital, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Espectante, en terreno realengo del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Peña de los Cepos, lindante al Este Solana Vierzos, al Sur camino de Pineda, al Norte Peña de los Cepos, y al Oeste Carrasquera, designando las treinta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de una zanja antigua, de la que se medirán 200 metros al Norte hasta la primera estaca, de esta á la segunda 450 metros al Este, de esta á la tercera 400 metros al Sur, de esta á la cuarta 900 metros al Oeste, de esta á la quinta 400 metros al Norte, y de esta á cerrar con la primera 450 metros al Este, quedando así designadas las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Noviembre de 1873.

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que ha de celebrar esta Corporacion el dia 19 del actual á las 7 de la noche se dará cuenta de la comunicacion del

Alcalde de Vilviestre del Pinar de 11 de Octubre, trasmitida por el Sr. Delegado especial del Poder Ejecutivo en esta provincia, referente á la constitucion de aquel Ayuntamiento.

Burgos 8 de Noviembre de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 15 de Setiembre de 1873.

Abierta la sesion á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. Lerena y asistencia de los Sres. Rincon y Monterrubio, dióse lectura de las actas de la ordinaria del 3, de la extraordinaria del 4 sobre el empréstito nacional, de la extraordinaria del 9 sobre operaciones de la reserva, y de las extraordinarias del 10, 11, y 12 celebradas en virtud de lo dispuesto por la ley de 18 de Agosto último y orden del Ministerio de la Gobernacion del dia 4 del actual sobre revision de expedientes de la reserva, y quedaron aprobadas.

Accediendo á lo solicitado por D. Angel Espinosa, Oficial de la Secretaria de la Corporacion provincial, se acordó concederle licencia por 12 dias para ausentarse de esta Capital.

En el expediente sobre organizacion del presupuesto municipal de Gumiel del Mercado: considerando que los vocales de la asamblea de asociados participan del ejercicio de funciones públicas y tienen por lo tanto el carácter de funcionarios públicos para los efectos del título 7.º libro 2.º del Código penal, y son como los Alcaldes, Tenientes y Regidores responsables de sus actos, segun el art. 405 de la ley municipal: considerando que los vocales que componen dicha asamblea en la expresada villa han resistido abierta y tenazmente el cumplimiento de sus deberes legales despues de advertidos

por repetidos acuerdos de esta Comision, negándose á fijar el presupuesto municipal dentro de lo permitido por la ley en materia de ingresos y suprimiendo gastos manifiestamente obligatorios, lo cual, aparte del delito de desobediencia hay méritos para considerar que constituye tambien el de prevaricacion definido en el art. 369 del citado Código, siendo gravísimo el daño originado á la causa pública por el muy considerable que á los intereses municipales y provinciales resulta del escandaloso desorden y abandono de la administracion local de dicha villa, la Comision acuerda remitir contra los vocales de la citada asamblea de asociados el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, y que sin perjuicio proceda el Ayuntamiento á nueva convocatoria, para que apercibidos con nueva formacion de causa deliberen sobre la fijacion del presupuesto con arreglo á la ley.

En el expediente sobre recaudacion del primer trimestre del impuesto provincial: resultando que no han correspondido la mayor parte de los Ayuntamientos á la excitacion que se les dirigió por esta Comision para que realizasen sus descubiertos de dicho trimestre, la Comision acuerda dirigirles el requerimiento á que se refiere el art. 53 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para que las paguen en el preciso término de seis dias á contar del en que se publique la oportuna circular en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, esta Corporacion se verá precisada á expedir comisiones de apremio para la cobranza de dichas cuotas.

En el expediente instruido á instancia de varios vecinos del pueblo de Nacedo, perteneciente al término municipal de Gredilla de Sedano, en solicitud de que se repusiera en su cargo de Alcalde de barrio de dicho pueblo á D. Valerio Andrés, por haber sido reemplazado antes del tiempo oportuno: resultando que el Ayuntamiento en su sesion de 27 de Julio último confirmó el nombramiento hecho para el expresado cargo en favor de D. José Rufo Martínez, sin que nadie haya reclamado contra esta resolucion, la Comision acuerda declararla subsistente y desestimar la instancia presentada á esta Superioridad por D. Eladio Báscones con fecha 26 de Julio último, previniendo á la corporacion municipal que al tomar posesion los concejales recientemente elegidos se nombre nuevo Alcalde de barrio de Nacedo y de los demás pueblos del distrito municipal donde no corresponda establecer la Junta local administrativa á que se refiere el artículo 85 de la ley municipal.

En el expediente instruido á instancia de D. Telesforo Llanos y Salazar, vecino de Revilla de Herrán solicitando que se le prorogue por un año la licencia para la extraccion de 19.000 quintales métricos de leña del monte titulado Sierra la Llana, que tiene contratados con el Ayuntamiento de Cillaperlata, la Comision acuerda con-

cederle próroga per seis meses para dicha extraccion en razon á que la situacion creada por las partidas carlistas en aquella localidad le ha impedido llevar á efecto su compromiso en el plazo que se le fijó para ello.

Vista la instancia de Alejandro Peña, vecino de Zazuar, solicitando autorizacion para cortar en el monte de dicho pueblo, titulado La Calabaza, y punto de la Haya, 16 carros de rama de pino y sabina con objeto de fabricar un horno de teja para la reparacion de su casa incendiada, se acordó que resuelva el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 79 de la ley municipal vigente, y que si el acuerdo fuese favorable á la pretension indicada remita copia certificada del mismo á los efectos expresados en la precitada disposicion legal.

Dada cuenta de la consulta dirigida por el Alcalde del Ayuntamiento de Poza acerca de si se admitirán á cuenta del 4.º trimestre de gastos provinciales del último año económico que adeuda aquel municipio las 1.000 pesetas que hay de resultas de anteriores ejercicios municipales, se acordó contestar que puede ingresar desde luego dicha suma, concediéndole el plazo de 15 dias para el pago del resto de dicho trimestre, y previniéndole que debe realizar al propio tiempo la cuota del primer trimestre del presente año económico.

Se acordó aprobar la cuenta correspondiente al mes de Agosto de las estancias devengadas en el manicomio de Valladolid por las 2.058 pesetas 75 céntimos á que asciende su importe.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 y media de la noche.

Burgos 15 de Setiembre de 1873.— El Vicepresidente, Cayetano Larena Bustillo.— El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en las demandas de terceria de que se hará mencion, seguidas en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las anteriores demandas de terceria seguidas en este Juzgado entre partes, Doña Petra Arroyo y Gonzalez, viuda, su Procurador D. Leon Martinez, de la una, Doña Francisca Calvo y Rubio, del

mismo estado, su Procurador D. Andrés Bruyel, de la otra, la Sociedad de Socorros mútuos de artesanos de esta Ciudad, su Procurador D. Domingo Herrero, de la otra, y los estrados del Juzgado en rebeldia de D. Francisco Arroyo como curador de los menores Aquilino, Eusebia, Julian, Isidora, Balbina, Antonia y Rafael Vivar y Arroyo sus nietos, todos de esta vecindad y domicilio, sobre mejor derecho á los bienes embargados á solicitud de dicha Sociedad de Socorros mútuos en la ejecucion promovida contra los de la testamentaria de Don Ambrosio Vivar, de esta propia vecindad, y

1.º Resultando que el referido Procurador D. Domingo Herrero, apoderado en forma de la Sociedad de artesanos bajo la denominacion de Caja de Ahorros y Monte de piedad de esta Capital, en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno promovió en este Juzgado demanda ejecutiva contra D. Ambrosio Vivar y Martinez y su esposa Doña Petra Arroyo y Gonzalez de esta vecindad, sobre pago de dos mil novecientas cincuenta pesetas, intereses y costas procedentes de préstamo por escritura pública de treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve en testimonio del Notario de este Colegio D. Cayetano Garcia Santos, en la cual se obligaron los deudores juntos é insólidum, hipotecando el Don Ambrosio Vivar como garantía especial diez y ocho fincas rústicas en esta Ciudad, de su pertenencia, cuya primera copia se inscribió en este Registro de la propiedad en veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta respecto de las fincas números siete, ocho y trece, habiéndose suspendido acerca de los números uno al cinco, catorce al diez y ocho, por no constar su dominio en favor del hipotecante, y desechándose en cuanto á las sesta por resultar inscrita en favor de D. José Garcia Martinez de esta propia vecindad, las cuales se describen en el testimonio folios ocho al veintiseis: que por auto de primero de Diciembre del propio año se mandó despachar y despachó ejecucion contra los bienes indistintos del D. Ambrosio y Doña Petra, y por fallecimiento del primero contra los de su testamentaria, por la cantidad pretendida, réditos y costas, y en su virtud se practicó embargo y depósito en los muebles y fincas que aparecen de la diligencia folios veinte al veintidos vuelto, entre ellas una casa al barrio de Santa Clara de esta Ciudad, señalada con el número catorce: continuada por sus trámites, se dictó sentencia de remate en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, que se declaró firme por auto de cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos, mandando seguir la ejecucion adelante, vendiendo los bienes embargados, y hacer pago al acreedor del principal, réditos y costas:

2.º Resultando que el referido Procurador Martinez acudió á este Juzgado

con su escrito de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos exponiendo: que en seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno habian sido embargados la casa que habitaba la Doña Petra Arroyo en la calle de Santa Clara, señalada con el número catorce, y diecisiete ó dieciocho pedazos de tierra radicantes en esta Ciudad, á instancia de la Caja de Ahorros de la misma, para con su importe hacerla pago de tres mil ochocientos reales entregados á Doña Vicenta Gonzalez Gil, viuda y vecina de Quintanilla del Agua, de cuya cantidad se constituyó fiador y principal pagador el finado D. Ambrosio Vivar, marido de la Doña Petra Arroyo: que al mencionado Don Ambrosio le fueron entregados durante el matrimonio siete mil duros, que por donacion ó remuneracion de los buenos y especiales servicios como ama de leche prestara su mujer Doña Petra al lado de la ex-Reina Doña Isabel de Borbon, á cuyo segundo hijo alimentara con sus pechos algun tiempo: que el Don Ambrosio dispuso de citada cantidad, propia y exclusiva de la Doña Petra, para atender á los diferentes negocios que aquel emprendiera, pero con tanta desgracia, que al morir la habia gastado por completo: que no se conocian mas bienes pertenecientes á D. Ambrosio para hacer pago á la viuda Doña Petra sino de los siete mil duros, siquiera de la mitad, que los embargados á instancia de la Caja de Ahorros ya resenados, y únicos con que contaba para el sosten de seis hijos que dejara á su fallecimiento; y concluye suplicando se declare que los siete mil duros mencionados tienen el carácter de bienes parafernales, que fueron gastados é invertidos por el D. Ambrosio durante el matrimonio en sus diferentes negocios: que la Doña Petra tiene preferente derecho á su cobro del valor de los bienes embargados por la Caja de Ahorros de esta Capital por cuenta de sus parafernales á cualquier acreedor, especialmente los de dicha Caja; y que, como consecuencia necesaria, se la entregue la cantidad, realizada que sea. Por un otrosí solicitó se la ayudase en la demanda en concepto de pobre con los beneficios de la ley:

3.º Resultando que por auto de catorce del propio mes se admitió en lo principal la demanda de terceria propuesta; y sustanciado el incidente de pobreza con audiencia del ejecutante y ejecutados y Ministerio fiscal por sentencia firme de diez y ocho de Mayo del año último, se declaró á la Doña Petra Arroyo pobre en sentido legal para litigar la demanda de terceria de preferencia promovida:

4.º Resultando que por auto de diez de Abril del año próximo pasado, á instancia del D. Francisco Arroyo, curador ad litem de sus nietos Aquilino Vivar Arroyo y consortes se le hubo por desistido y apartado, así del incidente de pobreza como de la demanda principal de terceria suscitada por la Doña Petra Arroyo:

5.º Resultando que el Procurador

Martínez por escrito de dos de Julio del año anterior reprodujo su demanda de tercería; y conferido traslado por nueve días al ejecutante Procurador Herrero, le evacuó por el suyo de diez y seis del propio mes, exponiendo: que la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos no es la que supone la Doña Petra Arroyo en el primer hecho de su demanda, sino por virtud de la escritura pública del treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, por la suma de dos mil novecientas cincuenta pesetas, segun la testamentaria de D. Ambrosio Vivar y su esposa la Doña Petra, que son los que en dicha escritura aparecen como deudores, recibiendo ese préstamo, y por lo mismo contra los dos se despachó la ejecución y sentencia de remate, segun el testimonio de autos; negando que los servicios de nodriza prestados por la tercerista fueron pagados con la cantidad que indica; y tampoco acepta la merced que fuese y se entregara al D. Ambrosio para que el señorío de tal aportación pasase al mismo durante el matrimonio; concluye suplicando se desestime la demanda de tercería de la Doña Petra, declarando preferente el crédito ejecutivo de la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos con los intereses y costas, condenando en ellas á la demandante y á la testamentaria:

6.º Resultando que el Procurador Martínez en el suyo de réplica, folios noventa y tres al noventa y cinco, reproduciendo su demanda, añade que la Doña Petra Arroyo no se obligó por la escritura de préstamo que motivó la ejecución, y suplica se falle la demanda en la forma que habia solicitado, pidiendo por un otrosí que á su tiempo se recibiese á prueba:

7.º Resultando que el Procurador Herrero en el suyo de réplica, folios noventa y siete y noventa y ocho, reproduce asimismo los hechos de su contestación, adicionando que no se ha solicitado ni se solicita en cuanto á la demandante la declaración de nulidad ó de ningun valor ni efecto de la escritura por la que se ha despachado la ejecución, ni menos la cancelación de la hipoteca que se constituyó para la seguridad de la obligación de dicha escritura, suplicando se provea como tiene pretendido, sin oponerse á que se reciba á prueba, como se verificó por auto de diez y nueve de Setiembre y término de treinta días:

8.º Resultando que el referido Procurador D. Andrés Bruyel á nombre y con poder de la Doña Francisca Calvo Rubio acudió asimismo á este Juzgado con escrito de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos exponiendo: que D. Ambrosio Vivar y Martínez, su convecino, se obligó á pagar á la Doña Francisca mil setecientos sesenta escudos para el quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, segun escritura pública de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, hipotecando á su seguridad una casa sita

en esta Ciudad, calle de Santa Clara, número catorce, la cual con otros bienes habia sido embargada por virtud de la demanda ejecutiva promovida por la Caja de Ahorros de esta Capital contra el D. Ambrosio Vivar, y concluyó suplicando se admitiese la demanda de tercería de preferencia con los documentos que acompañaba, y se mandase que con el valor de la casa embargada al Vivar se pagase á la Doña Francisca la cantidad de las cuatro mil cuatrocientas pesetas y sus réditos legales desde que se constituyó en mora, con preferencia á otro acreedor, quedando en depósito el precio hasta la decisión de la demanda:

9.º Resultando que admitida la demanda con los documentos que acompañaba; y formada pieza separada por auto de diez y siete del propio mes de Abril se confirió traslado con emplazamiento por nueve días al ejecutante y ejecutados:

10. Resultando que el Procurador Herrero á nombre de la Sociedad Caja de Ahorros, contestando folios diez y nueve al veintiuno expone ser cierto que la Doña Francisca Calvo tiene un crédito hipotecario contra Doña Petra Arroyo y su finado esposo D. Ambrosio Vivar por escritura de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho y cantidad de mil setecientos sesenta escudos con la hipoteca de una casa del Vivar, y que la Caja de Ahorros tiene otro crédito hipotecario de quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve por mil ciento ochenta escudos y el interés de seis por ciento anual, consignado en la escritura con hipoteca de varias fincas rústicas, pero no la casa aludida: que sentenciada de remate la ejecución en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, consentido el fallo y embargados los bienes se presentó por la Doña Petra Arroyo tercería de preferencia sobre todos ellos por sus aportaciones al matrimonio en cantidad de siete mil y pico de duros, y despues de vendidos los bienes y suspendida su entrega segun el artículo novecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento se presenta la ejecución por la Doña Francisca Calvo, revistiéndola con algun carácter de tercería, aunque con las verdaderas formas de una ejecución: que las pretensiones de esta no son hoy pertinentes hasta que se decidan las de Doña Petra Arroyo, por que no sabe todavía á quien se adjudicarán los bienes ó su importe, en cuyo caso con aquel á quien se den, ó con el comprador de la finca hipotecada podrá la Doña Francisca sostener los derechos que la asistan; y concluye suplicando se declare improcedente su demanda, con las costas, reservándola su derecho para que le ejercite como la convenga:

11. Resultando que el Procurador Martínez á nombre de la Doña Petra Arroyo en el suyo de contestación, folios veintitres al veintiseis, expone: que á Doña Francisca Calvo la hipotecó D. Ambrosio Vivar, marido de la

Doña Petra, una casa en el barrio de Santa Clara, como garantía al pago de cuatro mil cuatrocientas pesetas, que de aquella recibiera: que dicha finca fue embargada y vendida á instancia de la Caja de Ahorros para hacerse pago de un crédito de trece mil y pico de reales, á cuyo pago disputa la preferencia la enunciada Doña Francisca: que la Doña Petra para hacerse pago de sus aportaciones matrimoniales acudió en tercería de mejor derecho que la Caja de Ahorros al cobro del importe de los bienes embargados á la testamentaria, y concluye suplicando se desestime con las costas la demanda de la Doña Francisca Calvo: por un otrosí pidió que se hiciera saber á las partes si estaban ó no conformes con la declaración de pobreza recientemente ejecutoriada de la Doña Petra, y habiendo contestado afirmativamente, por auto de quince del propio Julio se mandó ayudar y defender á la misma en concepto de pobre y que siguiera el traslado por igual término al curador de los menores D. Francisco Arroyo:

12. Resultando que por auto de treinta y uno de dicho mes á solicitud del Procurador Bruyel se hubo por acusada la rebeldía al curador de los menores y por contestada la demanda, mandando continuarla en tal concepto, practicándose las notificaciones y citaciones en los estrados del Juzgado; y conferido traslado en réplica al mismo Procurador Bruyel, en su escrito folios treinta y tres al treinta y ocho reproduce lo expuesto en su demanda, y adiciona que la Doña Petra Arroyo ha aducido tercería de preferente derecho sobre todos los bienes relictos al fallecimiento de su esposo para hacerse pago de los bienes parafernales; concluye suplicando se resuelva como pidió en su primer escrito, y que no hay necesidad de que los autos se reciban á prueba, por ser la cuestión puramente de derecho:

13. Resultando que el Procurador Herrero en el suyo de réplica reproduce en un todo lo manifestado en su contestación, y por un otrosí que tampoco considera necesario el recibimiento á prueba; y el Procurador Martínez en el suyo, folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis, reproduce igualmente lo expuesto en su contestación, solicitando además que se reciba el pleito á prueba; y acordada vista sobre ese extremo, celebrada en diez y seis de Setiembre, por auto firme de diez y siete del mismo se recibió en efecto á ese trámite por término de treinta días:

14. Resultando que por el Procurador Martínez en su escrito de cinco de Octubre, folios noventa y nueve al ciento uno, se solicitó la acumulación de las dos tercerías de la Doña Petra Arroyo y Doña Francisca Calvo; y acordada vista para resolver sobre tal pretensión, á virtud de la celebrada al efecto, se dictó sentencia firme en quince de dicho mes declarando haber lugar á la acumulación pretendida,

mandando continuar en un solo juicio las dos tercerías, suspendiendo el curso de la mas próxima á su terminación:

15. Resultando que durante el término de prueba se practicaron por los Procuradores Bruyel y Martínez con las oportunas citaciones las que aparecen á los folios ciento once al ciento veinte y siete:

1.º Considerando que la actora Doña Petra Arroyo ha justificado con la certificación folio ciento veintitres, cotejada al ciento veintisiete, que fue gratificada por S. M. la ex-reina Doña Isabel segunda, como ama de cámara en la lactancia de la Infanta Doña Concepcion con la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, que recibió D. Ambrosio Vivar, segun aparece del borrador de las cuentas de la Tesorería general de la Real Casa, correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y uno:

2.º Considerando que dicha certificación, una vez cotejada con su original, tiene el carácter de documento público, conforme á lo dispuesto en el número tercero del artículo doscientos ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el Archivo de la Real Casa es una dependencia del Estado, y aunque no se expidió con las solemnidades legales quedó subsanado este defecto con el cotejo practicado en el periodo de prueba:

3.º Considerando que la Doña Petra Arroyo tiene el carácter de ejecutada respecto al Montepío de Artesanos, y por lo tanto no puede utilizar la acción de tercería fundada en la nulidad de la escritura de treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve sin que primero se haya obtenido la declaración de dicha nulidad, con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete y otras varias:

4.º Considerando que las adquisiciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio por título honroso tienen el carácter de gananciales y entran á formar el caudal de la sociedad, correspondiendo solo al privativo de cada cónyuge las donaciones gratuitas:

5.º Considerando que la gratificación objeto de la presente tercería es remuneratoria por los servicios que la Doña Petra, como ama de cria de la ex-infanta Doña Concepcion prestó á la donante, y por lo tanto las treinta y cinco mil pesetas en que consistió tienen el carácter de gananciales:

6.º Considerando que las treinta y cinco mil pesetas entregadas á la Doña Petra Arroyo son el precio del servicio prestado, y por lo tanto no pueden calificarse de donación remuneratoria hecha por sus méritos peculiares, de las que hace exclusivamente suyas el donatario, con arreglo á lo prescrito en la ley primera, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilación:

7.º Considerando que Doña Francisca Calvo y el Montepío de Artesanos, como

acreedores expresamente hipotecarios, tienen preferente derecho para el cobro de sus créditos en cuanto al importe ó sobre el producto de los bienes respectivamente hipotecados, pero en los que no se hallen en este caso tiene prelación la Doña Francisca, puesto que su escritura es de fecha anterior á la del expresado Montepio, con sujeción á lo dispuesto en el artículo ciento cinco de la ley hipotecaria y ley quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima recopilación:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las partes, las disposiciones legales citadas y los artículos noventa y cinco y siguientes y mil ciento noventa de la ley en Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que la actora Doña Petra Arroyo no ha probado cual debia bien y cumplidamente su acción, y en su consecuencia que debo absolver y absuelvo al Montepio de Artesanos y á la Doña Francisca Calvo de la demanda propuesta por aquella, mandando aplicar al reintegro de los créditos de estos últimos el producto de los bienes respectivamente hipotecados é inscriptos en el Registro de la propiedad, siendo preferido el crédito de la insinuada Doña Francisca Calvo acerca del importe de bienes no hipotecados ni inscriptos, como acreedora de mejor derecho en los mismos, aplicándose el sobrante, si resultase, al pago á dicho Montepio y Caja de Ahorros. Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de esta provincia, sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en audiencia pública de este propio día diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. José Cascajares y Arsenio Muro, de este domicilio, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fe. — Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con su original, que obra en la demanda aludida, á que me refiero. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en cinco pliegos sello de oficio, con mi rúbrica, en Burgos á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nación,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este día y

refrendada por el Actuario D. Tomás Gimenez se sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitios en término de Escalada, á saber:

Una era de pan trillar en término de Escalada, de tres áreas, linda por norte otra de los herederos de José Diez Gallo, por mediodía de Julian Ruiz, oriente de Antonio Gallo y poniente de Joaquin Diez, tasada en 75 pesetas.

Una tierra á la Salcera, que llaman la Nogalera, de tres celemines, nueve áreas, linda por norte otra de Domingo Diez, mediodía de José Gallo Rodríguez, oriente camino de servidumbre y poniente de Matias Diez, en 100 pesetas.

Otra á los Quintanares, término de dicho pueblo, de cuatro áreas, que linda por norte de Joaquin Gallo, mediodía de D. Isidoro Diaz, oriente otra de Julian Diez y poniente de Bernardo Vallejo, en 63 pesetas.

Otra en los Barrios, término del mismo pueblo, de nueve áreas, linda por poniente de Domingo Diez, oriente de Agustín Diez, mediodía de José Diez y norte de Domingo Diez, en 150 pesetas.

Otra tierra á los Longares ó sea Higares, término de Escalada, de nueve áreas, linda mediodía de José Diez, norte de Joaquin Diez, poniente del mismo José y oriente camino que sale á la carretera, en 175 pesetas.

Otra tierra á la Salcera, término de Escalada, de seis áreas, linda por poniente otra de Ramon Diez, norte camino y egido, oriente de Bernabé Lopez y mediodía de Angel Gallo, en 160 pesetas.

Un prado á do llaman Chapunal, de una área, linda por mediodía de Felipe Diez, norte de Francisco Diez, oriente camino y monte y poniente el rio Ebro, en 50 pesetas.

Otra á Carrangosto, de una área, linda mediodía otro de Pedro Villalobos camino en medio, norte el rio Ebro, oriente de Justo Palomar, poniente de Agustín Vicario, en 30 pesetas.

Otra á la Loma, de una área, linda mediodía otra de José Gallo Diaz, norte de Pedro Martinez, oriente de Joaquin Gallo y camino, y poniente el rio Ebro, en 30 pesetas.

Otra al camino de Quintanilla, de una área, linda por mediodía de Gerónimo Gallo, norte de D. Pedro Diez, oriente el rio Ebro y poniente camino, pared y otra de D. Pedro Diez, eu 30 pesetas.

Y un huerto en Barriuso, cercado de pared, con árboles frutales, de tres áreas, linda por norte otro de Julian Ruiz, poniente camino deservidumbre, oriente lo mismo y mediodía otro de Matias Diaz y camino, en 125 pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados á los herederos de José Gallo y Diez, vecino de Escalada, á instancia del Procurador D. Rafael Benito en representación de la Caja de Ahorros y Monte de piedad de esta Capital, sobre pago de quinientas pesetas de prin-

cipal, réditos y costas; y habiendo satisfecho su importe los fiadores D. José Caina y D. José Enedáguila de esta vecindad, previa la oportuna carta de lasto se continúa la ejecución á instancia de dichos Sres., representados por el Procurador D. Domingo Herrero; y para la celebración de su remate se ha señalado el día veinte y cuatro de Noviembre próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de Sedano, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Alcaldía popular de Junla de Rio Losa.

No habiéndose presentado para ser conducido á la Capital Francisco Calleja, incluido en el alistamiento de este año, y habiéndole con tal motivo declarado prófugo, en nombre de la Nación ruego y encargo á todas las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Junta de Rio Losa 6 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Guinea.

Alcaldía popular de Olmedillo.

D. Leoncio Santos Izquierdo, Alcalde popular de esta villa de Olmedillo,

Hago saber: que hallándose comprendido en el alistamiento de este pueblo el mozo Raimundo Velasco Martín, natural de esta villa, y no habiéndose presentado á ninguno de los actos anexos á aquel, sin embargo de haber sido requerido, este Ayuntamiento le declaró soldado de la reserva.

Por lo tanto, ruego á las autoridades de esta provincia, y de la de Valladolid, se sirvan practicar las oportunas diligencias en su busca, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad bien á esta villa, ó ante la Excm. Diputación provincial de Burgos.

Olmedillo 29 de Octubre de 1875.—El Alcalde, Leoncio Santos Izquierdo.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Lerma.

D. Cándido García, Alcalde popular de este distrito.

El Ayuntamiento de Lerma en la sesión inaugural del veinticuatro de Setiembre ha acordado modificar la división establecida para los distritos, los cuales quedarán constituidos en la forma que á continuación se expresa; á fin de que haya igualdad y sean atendidas con mas facilidad sus necesidades de gobierno.

Primer distrito del Norte.—Plazuela de San Blas, Plaza y calle Mayor con sus manzanas á derecha é izquierda, calles accesorias del Norte, calles del Mercado, barrio de San Juan con su plazuela, manzana de la cárcel, plaza de los Mesones con la calle del Bano, barrios de San Francisco, Royales y Santillan y hermita de Manciles con sus términos desde la carretera arriba.

Segundo distrito del Sur.—Lo demás que no se especifica para el del Norte con el pueblo de Revé, Tenería y Casetta de Camineros en el risco con los términos de la parte abajo de la carretera y Revé.

Lo que se publica para los efectos de la ley municipal. Lerma Setiembre veinticinco de mil ochocientos setenta y tres.—Cándido García.

Anuncios particulares.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una aceptación general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 2—25

Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos de Burgos.

La Comisión de Gobierno de la misma, de su Monte de Piedad y Caja de ahorros, pone en conocimiento del público que ha tenido necesidad de recoger al Procurador D. Fermin Aranzana el poder que le tenia conferido.

En su virtud, las personas que tengan negocios pendientes con dichos establecimientos se abstendrán de entenderse con el citado Procurador.

Burgos 24 de Octubre de 1875.—El Presidente, Próspero Gallardo.—P. A. D. L. C., Joaquin García Monreal. 8—10